

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR; VICERRECTOR ACADÉMICO; Y, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.

(REFORMADO)

NOVIEMBRE 2020



**HOJA EN
BLANCO**



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior pública, creada por el Congreso Nacional mediante ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N° 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;
- Que,** el artículo 61 número 1 de la Constitución de la República, señala: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 352 determina que: *"El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro"*;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*;
- Que,** el Art. 17 de la LOES determina que *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...) Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas"*;
- Que,** el literal d) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, manifiesta: *"(...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; (...)"*;
- Que,** a través del Acuerdo Ministerial 00126-2020, del 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;
- Que,** mediante Decreto Presidencial No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República decretó: *"Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados"*



...
...
...
...

...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...

...
...
...
...
...
...

**HOJA EN
BLANCO**

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...



la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (...); Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos (...);

Que, el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, determina "Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...) El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona";

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES, establece los requisitos para ser Rector o Rectora;

Que, el Art. 51 de la LOES, señala que "Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría;*
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,*
- d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años.*

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.

Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. (...) El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez";

Que, el Art. 55 de la Ley ibidem taxativamente determina "La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales";



**HOJA EN
BLANCO**



- Que,** la LOES en su Art. 56 determina que *"La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución"*;
- Que,** el Art. 63 de la LOES estipula lo siguiente: *"(...) Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno"*;
- Que,** la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley."*
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-24-No. 404-2019 expedida por el Consejo de Educación Superior, validó la reforma al Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en sesiones celebradas en primera instancia el 24 de enero de 2019; y, en segundo y definitivo debate en la sesión del 30 de enero del 2019.
- Que,** mediante Resolución RPC-SO-21-No. 367-2019 expedida por el Consejo de Educación Superior, de fecha 12 de junio de 2019, exhortó a la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal Amazónica a que realice las acciones correspondientes a fin de velar por la integración legal del Órgano Colegiado Superior con el objeto de que sus actuaciones y decisiones gocen de legitimidad y surtan todos los efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el Art. 7 del Estatuto de la U.E.A determina que: *"La Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador"*;
- Que,** el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A determina señala que *"La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (...)"*



**HOJA EN
BLANCO**



Que, el Art. 10 del Estatuto de la U.E.A estipula que *"En virtud de la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, es de competencia y responsabilidad de sus autoridades, la definición de sus órganos de gobierno, estableciendo sus funciones y su integración, elige o designa sus autoridades, (...) observando un régimen jurídico interior que garantice la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones"*.

Que, el Art. 11 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica señala que *"La organización de la Universidad Estatal Amazónica, se establece de acuerdo a los órganos, autoridades y funciones dispuestas en el presente Estatuto y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que es aprobado o modificado por el Consejo Universitario que se denominará Consejo Universitario, de acuerdo con las necesidades de la institución y bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad y simplificación administrativa"*.

Que, el Art. 12 del Estatuto de La UEA estipula:

1.- Órgano Colegiado de Cogobierno:

a) El Órgano Colegiado Superior que se denomina Consejo Universitario;

2.- Autoridades Ejecutivas y Académicas:

- a) Rector o Rectora;
- b) Vicerrector/a Académico;
- c) Vicerrector/a de Investigación, Posgrado y Vinculación;
- d) Vicerrector/a Administrativo;
- e) Decano/a de la Facultad
- f) Decano/a de Sedes.

Que, el Art. 14 de la norma Estatutaria de la U.E.A. señala que la Universidad Estatal Amazónica a través del Consejo Universitario, adoptará políticas y mecanismos específicos que sirvan para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de los grupos excluidos, en el cogobierno universitario.

Que, el Art. 16 del Estatuto de La UEA estipula que el Consejo Universitario, es el máximo órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal Amazónica, se rige por el principio de cogobierno; y, está integrado por:

- 1. El Rector o Rectora, que lo preside;
- 2. Los Vicerrectores o Vicerrectoras;
- 3. Dos Representante de los Profesores;
- 4. Un Representante de los Estudiantes;
- 5. Un Representante de los Servidores y Trabajadores, y;
- 6. Un Decano Académico

Que, el Art. 19 numerales 7, 8, 9, 13 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, determina que son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: *"7. Autorizar la convocatoria a elecciones para elegir a las máximas autoridades de la Universidad, representantes de Profesores, Estudiantes, Graduados, Servidores y Trabajadores, al Consejo Universitario, de*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

**HOJA EN
BLANCO**

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.



conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto; y el Reglamento respectivo, 8. Posesionar al Rector y Vicerrector; y, a los demás miembros de los órganos colegiados de cogobierno y demás autoridades de similar jerarquía, 9. Nombrar y posesionar a los integrantes del Tribunal Electoral; (...) 13. Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad; (...);

- Que,** el Art. 22 del Estatuto de la U.E.A. determina que "(...) La elección del Rector/a se hará en una misma lista para elegir Rector/a, Vicerrector/a Académico, Vicerrector/a Administrativo, Vicerrector/a de Investigación, Posgrado y Vinculación, por votación Universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as titulares; de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer semestre de su carrera y, de las y los servidores y trabajadores titulares".
- Que,** el Art. 23 del Estatuto de la U.E.A señala los requisitos para ser Rector/a.
- Que,** el Art. 27 del Estatuto de la U.E.A estipula "La elección de los Vicerrectores, se hará dentro de la misma lista para elegir Rector/a, por votación Universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as e investigadores/as titulares; de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera; y, de los servidores y trabajadores titulares. Desempejarán sus funciones a tiempo completo y durarán cinco años en el ejercicio de su cargo. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. No podrán ejercer ningún otro cargo público con excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario de trabajo le permita, de acuerdo a la Constitución y Leyes de la República";
- Que,** el Art. 29 del Estatuto de la U.E.A. determina los requisitos para ser Vicerrector/a Académica.
- Que,** el Art. 36 del Estatuto de la U.E.A. estipula los requisitos para ser Vicerrector o Vicerrectora Administrativa.
- Que,** el Art. 186 del Estatuto de la U.E.A. manifiesta que "Son deberes de los estudiantes: 4. Sufragar en las elecciones y participar de acuerdo con el principio de gobierno y cogobierno en los organismos académicos y administrativos de la Universidad conforme a la Ley, Estatutos y Reglamentos; (...);
- Que,** el Art. 212 del Estatuto de la U.E.A señala que "El sufragio es obligación y derecho de profesores/as e investigadores/as, estudiantes, servidores y trabajadores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y la reglamentación pertinente. El Consejo Universitario, conformará el Tribunal Electoral, que será el organismo encargado de llevar a cabo las elecciones de: Rector/a, Vicerrectores/as, representantes de los profesores/as, estudiantes, servidores y trabajadores al organismo colegiado de cogobierno el Consejo Universitario, aplicando el sistema de elección universal, directa, secreta, obligatoria y en listas completas para todas las dignidades según corresponda; su constitución, funciones y atribuciones, constaran en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UEA, que se dicte para el efecto";
- Que,** la reforma a la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de la U.E.A determina: "CUARTA: Con la finalidad de regular el funcionamiento del Vicerrectorado de Investigación Posgrado y



**HOJA EN
BLANCO**



Vinculación, por esta ocasión se encargarán al Rector electo las funciones del Vicerrectorado de Investigación Posgrado y Vinculación; hasta que sea elegido en las elecciones del año 2026";

- Que,** el Honorable Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria I del 11 de noviembre de 2020, mediante Resolución HCU-UEA-223-UEA-2020, aprobó en primera instancia la segunda reforma al REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR; VICERRECTOR ACADÉMICO; Y, VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA;
- Que,** es necesario armonizar las disposiciones de elecciones de las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior LOES reformada al 18 de febrero de 2020; siendo necesario reformar el Reglamento de Elecciones de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica, primera reforma aprobada en segunda y definitiva instancia en sesión del 02 de agosto de 2016.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales se expide la SEGUNDA REFORMA al:

**REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR; VICERRECTOR ACADÉMICO; Y,
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS**

- Art. 1.- El presente reglamento rige para la elección de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica.
- Art. 2.- Para el proceso de elecciones de las autoridades a elegirse se conformará un Tribunal Electoral, designado por el Consejo Universitario.
- Art. 3.- El Rector y los Vicerrectores electos durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrán las atribuciones y deberes que les asigne el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica.

**CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS**

Art.4.- Los requisitos para ser candidato a Rector o Rectora, son:

- Estar en goce de los derechos de participación;
- Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de



**HOJA EN
BLANCO**



funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación;

- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 5.- Los requisitos para ser candidata/o a Vicerrectora o Vicerrector Académico, son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador y en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.



**HOJA EN
BLANCO**



Art. 6.- Los requisitos para ser candidata/o a Vicerrectora o Vicerrector Administrativo, son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título y grado académico de maestría;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano y/o sub decano, o similar jerarquía, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica, así como las demás funciones que se establezcan por el Consejo de Educación Superior en el Art. 9 que habla de la gestión del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador y en la normativa correspondiente. Se entenderán como experiencia en gestión, el ejercicio de funciones públicas a nivel jerárquico superior en el sector de educación, y las de gestión a nivel directivo en el sector privado vinculado a la educación;
- d) Haber ejercido la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, en cualquier universidad o escuela politécnica; y, tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS REQUISITOS

Art. 7.- Para el cumplimiento de los requisitos exigidos para las autoridades de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo, se seguirán los siguientes criterios:

- a) El requisito constitucional de estar en goce de los derechos de participación, es el derecho de elegir y ser elegido, que se justificará con el respectivo certificado de votación vigente a la fecha de la elección.
- b) El título con grado académico de doctor en ciencia o su equivalente PhD, debe estar registrado en la SENESCYT y debe contener la nota: "Título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.
- c) La gestión educativa universitaria, son aquellas que se encuentran establecidas en el Art. 18 del Reglamento General a la LOES; y, las del Art. 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, codificado.
- d) La experiencia docente de al menos cinco años, podrán ser cumplidos en cualquier tiempo, no necesariamente en los últimos años anteriores a la fecha de la candidatura. En lo referente a la modalidad de vinculación del personal académico, en cuanto, los tres años que deben ser ejercido en calidad de titular a tiempo completo, éstos pueden ser consecutivos o no.
- e) Para la experiencia de la docencia en universidades o escuelas politécnicas públicas se acreditará con la documentación certificada: acción de personal o nombramiento; y, cuando provenga de las instituciones privadas con el respectivo contrato que indique tal categoría.
- f) Las obras relevantes publicadas, deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo III, la Sección IV del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, codificado.
- g) El requisito de no tener impedimento para ejercer cargo público, se demostrará mediante una declaración juramentada donde se cumpla lo establecido en la Ley Orgánica del





Servicio Público.

- h) Para comprobar de haber accedido a la docencia por su correspondiente concurso de merecimiento y oposición, se acreditará con el respectivo nombramiento el cual debe mencionar la fecha de concurso de merecimiento y oposición.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Art. 8.- El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocará públicamente a elecciones de Rector; Un vicerrector Académico; y, Un Vicerrector Administrativo de la UEA, será realizada por el Presidente del Tribunal de Elecciones una vez que esté autorizado por el Consejo Universitario.

La convocatoria se realizará con mínimo de treinta días a la fecha de la elección, la misma que se publicará en la página web de la U.E.A.; y, en los medios de difusión que el Tribunal Electoral considere pertinente.

El tiempo se contabilizará desde el día de la publicación de la Convocatoria.

SECCIÓN II DEL SUFRAGIO

Art. 9.- El sufragio es derecho de los Profesores e Investigadores; Estudiantes; Servidores y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, y por medio de él se hace efectiva su participación en la vida de la universidad, siendo el voto un acto personal, obligatorio y secreto. No se permitirán delegaciones gremiales.

Art. 10.- En la Universidad Estatal Amazónica, son electores:

- a) Los Profesores e Investigadores Titulares;
- b) Los Estudiantes legalmente matriculados a partir del tercer semestre de la carrera;
- c) Los Servidores con nombramiento definitivo; y,
- d) Los trabajadores con contrato indefinido.

La calidad de elector se probará con la presentación en la respectiva mesa electoral de la cédula de ciudadanía o el carnet vigente otorgado por la entidad.

Solo en los casos señalados por la Ley, los electores quedarán exentos de la obligación de sufragar.

No pueden ejercer el derecho al sufragio quienes no consten en el padrón electoral y los que no tengan cédula de ciudadanía, o carnet vigente otorgado por la entidad, al momento del sufragio.

Art. 11.- Los Profesores e Investigadores; y, los Servidores y Trabajadores en goce de licencia no pierden el derecho a sufragar. De igual forma los Estudiantes, no pierden el derecho a sufragar cuando estén de vacaciones.



**HOJA EN
BLANCO**



Art. 12.- El sistema de elecciones es por votación universal, directa, secreta y obligatoria.

Entiéndase por votación universal, la integración de los Profesores e Investigadores, Estudiantes, Servidores y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, aptos para sufragar.

Art. 13.- Se prohíbe el ingreso a los predios universitarios y de manera especial al Recinto Electoral, a los electores en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y, los que porten armas.

SECCIÓN III

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 14.- Los organismos Electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y el presente Reglamento.

Art. 15.- Son organismos electorales:

- a) El Tribunal Electoral.
- b) Las Juntas Receptoras del Voto.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 16.- El Tribunal Electoral, es el máximo organismo electoral, con independencia administrativa y económica, tanto para su organización, como para el cumplimiento de su función específica, que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 17.- Se constituirá con tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Universitario, en la siguiente forma:

- a) Un vocal Profesor o Investigador Titular, que preside;
- b) Un vocal Estudiantil; y,
- c) Un vocal por los Servidores y Trabajadores, que actuará como Tesorero

Forman parte del Tribunal Electoral, solo con voz, el/la Procurador/a General, que actuará como Asesor/a; y, el/la Secretario/a General, que cumplirá las funciones de Secretario/a del Tribunal Electoral.

Art. 18.- Los integrantes del Tribunal Electoral, durarán en sus funciones el tiempo que dure el proceso electoral, que se inicia con la convocatoria hasta la posesión de los ganadores.

Art. 19.- El Tribunal Electoral podrá sesionar con dos de sus miembros con derecho a voz y voto.

Las sesiones se celebrarán por disposición del Presidente, tantas veces considere necesario con la finalidad de cumplir con el proceso electoral, y, por petición de las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de existir empate, se volverá a realizar otra votación y de persistir el empate, el Presidente dirimirá.



**HOJA EN
BLANCO**



Art. 20.- El Presidente del Tribunal Electoral ejercerá la representación del organismo en esta materia, de la U.E.A.

Art. 21.- En caso de falta temporal del Presidente, lo reemplazará el Vocal suplente de los profesores. Si la falta del Presidente es definitiva, el Consejo Universitario, designará al nuevo vocal principal y suplente, cuyas funciones serán hasta completar el periodo.

De la misma manera procederá cuando la falta de los demás miembros es definitiva, observando siempre el orden secuencial jerárquico de los vocales.

Art. 22.- Para ser Vocales se requiere: ser Profesor o Investigador Titular; Estudiante legalmente matriculado a partir del tercer semestre de la carrera como mínimo; y, Servidores con nombramiento definitivo o Trabajadores con contrato indefinido.

Art. 23.- La función de miembro del Tribunal Electoral es obligatoria para sus vocales principales y suplentes, su negativa será sujeto de la sanción respectiva. Exceptuase de la sanción, cuando se trate de impedimentos por fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la ley.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 24.- Corresponde al Tribunal Electoral, ejercer las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; El Estatuto de la UEA, el presente Reglamento, y demás disposiciones del Consejo Universitario.
- b) Calificar la inscripción de los candidatos, en conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, y el presente Reglamento;
- c) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos relacionados con las candidaturas, el padrón electoral, el proceso eleccionario y los resultados, de acuerdo al cronograma establecido por el Tribunal Electoral;
- d) Conformar las Juntas Receptoras del Voto para el proceso de elecciones;
- e) Solicitar los fondos necesarios al Rector/a y/o Vicerrector Administrativo/a de la U.E.A., para los gastos que conlleva el Proceso Electoral y ordenar la elaboración de la publicidad y material electoral;
- f) Organizar y vigilar la correcta realización de todo el Proceso Electoral;
- g) Elaborar los formatos para las actas de instalación, de cierre del Proceso Electoral, u otros documentos que el Tribunal Electoral estimare necesario;
- h) Elaborar los padrones electorales, con la información que será proporcionada por la Secretaría Académica y la Dirección de Administración de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica;
- i) Convocar a elecciones una vez autorizado por el Consejo Universitario, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados;
- j) Determinar el número de las Juntas Receptoras del Voto, designar a sus integrantes y señalar el lugar en que se instalarán;
- k) Elaborar y difundir las instrucciones a la que deberá someterse el proceso electoral y tomar las medidas necesarias para su correcto proceso;
- l) Elaborar, aprobar y difundir el cronograma de actividades del proceso electoral, conforme el presente reglamento;



**HOJA EN
BLANCO**



- m) Solicitar al Consejo Universitario la sanción respectiva que sean de su competencia; y,
- n) Ejercer todas las demás atribuciones para el normal desarrollo del proceso electoral.

Art. 25.- Realizar los escrutinios conjuntamente con los vocales de la Junta Receptora del Voto e informar dentro de las 48 horas de realizados los mismos, al Rector de la Universidad Estatal Amazónica, quien posteriormente informará al Consejo Universitario, para su conocimiento y posesión.

Art. 26.- Lo resuelto por el Tribunal Electoral causará ejecutoria y deberá cumplirse. Sus resoluciones, solo podrán impugnarse ante el mismo Tribunal por los sujetos electorales, cuya resolución no será objeto de ningún otro recurso administrativo en la Institución.

DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 27.- Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con este reglamento.

Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por el Tribunal Electoral e integradas de la siguiente manera:

- a) Un Vocal Docente Titular, que será el Presidente
- b) Un Vocal, Estudiante
- c) Un Vocal, un Servidor con nombramiento definitivo o Trabajador con contrato indefinido, que será el Secretario/a.

Cada lista inscrita podrá acreditar un representante observador por Junta.

Art. 28.- El vocal de la Junta Receptora del Voto, que no cumpla con sus funciones o no presente justificación alguna al Tribunal Electoral dentro de las 48 horas laborables siguientes al día de la elección, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Vocal Docente con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.
- b) Vocal Estudiantil con un aplazamiento de una materia, previo sorteo por el Consejo Universitario.
- c) Vocal Servidores y Trabajadores con una multa equivalente al 10 % de su remuneración mensual.

DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art 29.- Corresponde a la Junta Receptora del Voto, ejercer las siguientes funciones:

1. Clasificar los documentos y material electoral;
2. Solicitar al votante que presente el original de su cédula de identidad o el carnet vigente otorgado por la entidad; y, entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Asegurarse que el elector firme el padrón electoral después de votar;
4. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el proceso de sufragio;
5. Remitir a la Tribunal Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y de escrutinios;
6. Fijar una copia del ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;



**HOJA EN
BLANCO**



7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
9. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
10. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
11. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Tribunal Electoral y sus delegaciones electorales.

Art. 30.- Los vocales de la Junta Receptora del Voto deberán llegar al recinto Electoral, media hora antes de la iniciación de las elecciones con la finalidad de verificar y clasificar el material electoral; y, distribuirse entre ellos las funciones que cada uno cumplirá en el Proceso, para que todo esté listo para el inicio de la elección.

Art 31.- Está prohibido a la Junta Receptora del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten cédula de ciudadanía o carnet vigente otorgado por la entidad;
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral;
- c) Permitir que los delegados de los movimientos políticos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral;
- d) Recibir el voto de los electores antes de la hora de apertura y después de la hora del cierre de la votación, señalada para la correspondiente elección;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

Art. 32.- Para la instalación de la Junta Receptora del Voto deberán estar presentes la mayoría de los integrantes y en caso de ausencia de algún vocal principal dicha Junta, principalizará al respectivo alterno y en caso de ausencia de éste, el Presidente o un miembro del Tribunal Electoral designarán libremente a uno de los sufragantes que se encuentre presente.

Art. 33.- Podrá integrarse en calidad de observador al momento del escrutinio, un delegado por cada una de las listas cuya inscripción esté aceptada, previa la exhibición de la correspondiente credencial firmada por la persona autorizada por el Presidente del Tribunal Electoral.

SECCIÓN IV

DEL SUFRAGIO Y RECINTO ELECTORAL

Art. 34.- Se establece como recinto electoral para las elecciones, las instalaciones del Campus Universitario Central, ubicado en la ciudad de Puyo Km 2 ½, vía Puyo – Tena (Paso Lateral); y, las Sedes Académicas El Pangui y Lago Agrio.

Durante el proceso de elecciones se suspenderá todo tipo de actividad institucional.

Art.35.- El sufragio es personal, directo, universal, secreto; y, obligatorio.

Art. 36.- Se utilizará el Sistema de Voto Electrónico como el mecanismo de recepción y escrutinio de votos, siempre y cuando el Tribunal Electoral lo considere pertinente.



**HOJA EN
BLANCO**



Art.37.- El padrón electoral se conformará con los académicos; estudiantes; y, servidores y trabajadores, en conformidad con lo que establece la LOES y el presente Reglamento.

El padrón electoral se publicará en la página web de la institución, a fin de que sea conocido por todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Art. 38.- El proceso electoral se iniciará a las 08H00 de la fecha indicada en la convocatoria, y culminará a las 17H00 del mismo día. Una vez terminado el sufragio, cada Junta Receptora del Voto procederá a cerrar la recepción del voto, procediéndose a realizar el escrutinio y levantado la respectiva acta de escrutinio, en la que se hará constar la votación obtenida por cada lista o candidatos, el número de votos nulos y en blanco.

En el caso del Sistema de Voto Electrónico se totalizará los escrutinios de cada Junta Receptora del Voto, incluyendo el voto a distancia, en caso de que se haya habilitado este tipo de votación.

En dicha acta se hará constar la votación total obtenida por cada lista o candidatos, el número de votos nulos y en blanco. El acta de elección deberá estar firmada por los Miembros de la Junta receptora del voto, ser publicada por el Tribunal Electoral en la página web de la U.E.A y en los medios que considere pertinente dentro del término de un (1) día.

Art. 39.- En el caso que, por cualquier motivo faltare un miembro de la Junta Receptora del Voto, el Presidente dejará constancia de la misma en la observación respectiva, en el acta correspondiente.

SECCIÓN V DE LOS ESCRUTINIOS

Art. 40.- Los votos podrán ser: válidos, blancos y nulos. Para efectos de la proclamación de resultados, se contabilizarán únicamente los votos válidos.

- a) Votos válidos, son los emitidos en las papeletas suministrados por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante en elegir.
- b) Votos blancos, son los que no tiene ninguna señal que demuestren la voluntad de elegir.
- c) Votos nulos, son los que contengan señales, como: nulo, anulado o cualquier otra palabra, figuras, tachaduras, que demuestren la voluntad de anular el voto.

Art. 41.- Los votos blancos y los votos nulos, se contabilizarán, pero no se sumarán a ningún candidato, y no influirán en el resultado.

Art. 42.- Una vez terminados los escrutinios, cada Junta Receptora del Voto levantará un acta (original y dos copias), en las cuales constarán los números de votos válidos, nulos o blancos obtenidos por el candidato. El acta original y una copia será entregada conjuntamente con el informe al Tribunal Electoral, organismo que emitirá el informe consolidado y lo remitirá al Consejo Universitario, y, la otra copia del acta se fijará en un lugar visible donde se instaló la Junta Receptora del voto en el recinto electoral en la Universidad.

Art. 43.- Se considerará ganadora de la elección a la lista o candidatos, que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos ponderados.



**HOJA EN
BLANCO.**



DE LA PONDERACIÓN DEL VOTO

Art. 44.- Para la elección de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo, el voto será ponderado. El Tribunal Electoral, una vez aprobado el padrón definitivo y dividido en profesores; estudiantes, servidores y trabajadores, realizará el cálculo ponderado de cada voto, de la siguiente manera:

- a) El valor del voto del profesor será igual a uno;
- b) El valor del voto de cada estudiante equivaldrá al porcentaje del veinticinco por ciento (25 %) del total del personal académico con derecho a voto; y,
- c) El voto de cada servidor o trabajador equivaldrá al porcentaje del cinco por ciento (5%) del total del personal académico con derecho a voto.

SECCIÓN VI

DE LAS INSCRIPCIONES Y DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 45.- La inscripción de la candidatura para: Rector; Vicerrector Académico; y Vicerrector Administrativo de la Universidad se realizará en lista completa, la que estará integrada respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República, mediante solicitud dirigida al Presidente del Tribunal Electoral suscrita por los miembros que conforman dicha lista, adjuntando el respaldo de al menos el 10 por ciento (10%) de firmas de Profesores e Investigadores; Estudiantes; y, Servidores y Trabajadores que constan en el padrón electoral; la aceptación por escrito de cada candidato; fotocopia de la cédula de ciudadanía; y, una fotografía a color tamaño pasaporte.

En esta solicitud de inscripción se indicará los nombres y apellidos, la dirección domiciliaria dentro del Campus Universitario Central o la dirección electrónica, de la persona representante que recibirá las notificaciones del Tribunal Electoral respecto a la inscripción de estas candidaturas o sobre cualquier otro aspecto relacionado con el proceso electoral.

La petición y documentación respectiva, deberá presentarse sin errores, tachaduras ni enmendaduras.

Todas las candidaturas deberán reunir los requisitos que disponen la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, el Estatuto de la U.E.A. y el presente Reglamento.

Art. 46.- Ninguna firma podrá respaldar dos o más candidaturas. Si existiere esta situación, prevalecerá la firma que apoya a la candidatura que primeramente se inscribiere, anulándose la firma que apareciere apoyando una segunda candidatura, para lo cual se le otorgará al candidato 24 horas de plazo para que las reemplace con nuevas firmas de respaldo, y cumpla con este requisito.

Art. 47.- Las inscripciones de candidaturas se receptorán en la Secretaría del Tribunal Electoral que funcionará en la Secretaría General de la Universidad, desde las 08H00 hasta las 17H00, lo que será a partir de la publicación de la convocatoria por 15 días calendarios.

Art. 48.- Cerrado el proceso de inscripción, el Tribunal Electoral, se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes para calificar las candidaturas y notificar reclamos de inadmisibilidad si los hubiere.



**HOJA EN
BLANCO**



Si uno o varios candidatos, no reunieren los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, el Tribunal Electoral rechazará la lista o candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente subsanada la causa que la motivo.

La nueva lista, que deberá ser presentada dentro del plazo de dos días, solo podrá ser cambiado el candidato que ha sido rechazado por el Tribunal Electoral.

En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada o no reúnan los requisitos, se rechazará la lista o candidatura.

Art. 49.- En caso de haber impugnación que será por escrito, debidamente sustentada y fundamentada, por el representante de la lista que se creyere afectado, se correrá traslado con la misma a la otra parte, quien tendrá un plazo de 24 horas a partir de la notificación, para hacer sus justificaciones, o presentar nueva candidatura ante el Tribunal Electoral.

Art. 50.- De no existir impugnaciones, o de haber sido resueltos las mismas, el Tribunal Electoral, calificará a los candidatos.

Art. 51.- El Tribunal Electoral, no podrá negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren con los requisitos prescritos en los artículos 4, 5, 6, 45 y 46 de este Reglamento.

Art. 52.- Se notificará en el lugar señalado en el Campus Central de la U.E.A o al correo institucional, hasta cinco días antes del inicio del día de las elecciones, al candidato o al representante de la lista, de haberse inscrito las candidaturas.

Art. 53.- La propaganda electoral, se iniciará luego de haber notificado a todos los candidatos, que su lista o candidatura se encuentran debidamente inscrita ante el Tribunal Electoral.

Por ningún motivo, la propaganda electoral, interrumpirá las clases, como tampoco su difusión destruirá los bienes de la Universidad.

Se suspenderá la propaganda electoral, desde el día anterior al día de la elección.

SECCIÓN VII

DEL DÍA DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 54.- Los integrantes del Tribunal Electoral, conjuntamente con los delegados de las listas, procederán a verificar, que las ánforas se encuentren sin novedad, al inicio de las elecciones.

Art. 55.- El Tribunal Electoral se constituirá en sesión permanente el día de las elecciones y en ese día cada Junta Receptora del Voto se instalará desde las 08H00 en el recinto electoral.

El día de la elección, los miembros de la Junta Receptora del Voto y los delegados de los candidatos si hubiere, procederán a levantar el acta de apertura de elecciones, en el lugar en que se ubiquen las ánforas.



**HOJA EN
BLANCO.**



Art. 56.- En el caso que algún elector no sufrague sin causa justificada, el Tribunal Electoral, remitirá al Consejo Universitario la nómina respectiva de quienes no asistieron, solicitando se aplique la sanción estipulada en este Reglamento, siendo el Máximo Organismo, quien imponga la sanción.

El Consejo Universitario, podrá a través de la apelación que se deberá presentar en el término de ocho días después de la elección, dejar insubsistente la sanción impuesta.

Art. 57.- El Tribunal Electoral proclamará los resultados del proceso dentro de las 24 horas de haber recibido las actas remitidas por parte de las Juntas Receptoras del Voto, de forma físicas, o electrónica en el caso de las sedes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Se promoverá al principio de equidad de género, alternancia, participación, igualdad de oportunidades en los procesos de integración, selección y elección de los representantes de cada una de las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica; sin discriminación de: género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, condición socioeconómica o discapacidad.

SEGUNDA. - Se garantiza la más amplia libertad de asociación para la presentación de candidaturas, así como para la difusión y propaganda de los principios filosóficos y los planes de trabajo.

TERCERA. - Todo acto propagandístico en los predios universitarios y en los recintos electorales concluirá veinte y cuatro horas (24) antes de la hora fijada para el inicio de las elecciones.

En los recintos electorales señalados por el Tribunal Electoral no existirá en el día de las elecciones ningún tipo de propaganda electoral y la que hubiere deberá ser retirada antes de iniciarse el evento.

Tampoco se permitirá portar ningún símbolo electoral a los candidatos y electores dentro de los recintos electorales, ni portar o hacer uso de armas de cualquier tipo que estas fueren.

Las situaciones descritas anteriormente serán impedidas por cualquier medio legal por el Presidente o miembro del Tribunal Electoral, sin perjuicio de las sanciones de acuerdo al Estatuto y Reglamentos Internos de la U.E.A.

A los recintos electorales sólo podrán acceder los miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto.

CUARTA. - Quienes propiciaren actos de violencia de todo género con motivo de las elecciones, serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente de la U.E.A.

El Presidente del Tribunal Electoral o sus miembros impedirán con el auxilio de la seguridad interna o externa que no sucedan esta clase de actos.

QUINTA. - El Tribunal Electoral si lo creyere conveniente podrá solicitar dos observadores representantes del Consejo de Educación Superior o del Consejo Nacional Electoral.



**HOJA EN
BLANCO**



SEXTA. - El Tribunal Electoral podrá solicitar la participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la cadena de custodia para el traslado de los resultados de las elecciones hasta el Campus Central Puyo, correspondiente a las Sedes Académicas de El Pangui y Lago Agrío.

SÉPTIMA. - El Tribunal Electoral, de considerarlo pertinente, podrá disponer la publicación de la Convocatoria a Elecciones, en los periódicos o medios digitales locales o regionales.

OCTAVA. - Todas las dependencias de la Universidad Estatal Amazónica, prestarán el contingente oportuno en las gestiones administrativas, financieras, tecnológicas, operativas, etc., para el normal desarrollo del proceso electoral.

NOVENA. - El Rector/a y/o el Vicerrectorado Administrativo, será el encargado de proveer los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Electoral de la U.E.A.

DÉCIMA. - Todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento y que sirvan para la buena marcha del proceso de elecciones, será resuelto por el Tribunal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto en vigencia de la UEA y las resoluciones que adopte el Tribunal Electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los académicos titulares de la U.E.A. que se encuentren en el exterior con licencia para realizar actividades académicas o de investigación; o, con permiso otorgado por el Consejo Universitario por año sabático, o licencia por maternidad, paternidad o enfermedad podrán ejercer el voto por medios electrónicos, hasta con tres (3) días de anticipación a la fecha y hora de finalización del sufragio (hora de Puyo).

La Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la Universidad Estatal Amazónica, determinará el mecanismo apropiado para receptor el voto a distancia, que permita que el elector pueda ejercer oportunamente su derecho al voto y que salvaguarde que la votación sea secreta.

SEGUNDA.- Los miembros de la Comunidad Universitaria con derecho a voto de la U.E.A. podrán ejercer el voto por medios electrónicos, hasta con tres (3) días de anticipación a la fecha y hora de finalización del sufragio, para lo cual el Tribunal Electoral deberá coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI) de la U.E.A, quienes determinarán el mecanismo apropiado para receptor el voto a distancia, que permita que el elector pueda ejercer oportunamente su derecho al voto y que salvaguarde que la votación sea secreta.

TERCERA. - Con la finalidad de salvaguardar la salud de los electores, el Tribunal Electoral presentará ante el Comité de Operaciones Emergentes - COE CANTONAL o al que corresponda, el Protocolo de Bioseguridad para el proceso electoral.

Para el efecto las dependencias de la U.E.A. brindarán todo el contingente para estructurar el Protocolo de Bioseguridad.



**HOJA EN
BLANCO.**



CUARTA. - El Tribunal Electoral considerando la emergencia sanitaria, podrá establecer métodos alternativos telemáticos para receptor el diez por ciento (10%) del apoyo establecido en el Art. 45 del presente Reglamento, coordinando con la Unidad de Tecnologías de la Información de la U.E.A.

QUINTA. - En cuanto dure la emergencia sanitaria, no serán sancionados, los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores; que por motivos de la misma no asistan a sufragar.

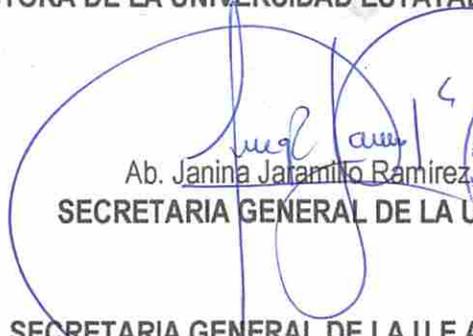
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogase todos los artículos que consten en Reglamentos; Instructivos, que se opongan a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y, al presente Reglamento.

SEGUNDA: La segunda reforma al Reglamento de Elecciones de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica; entrará en vigencia a partir de su aprobación en segunda instancia por parte del Consejo Universitario de la U.E.A.


Dra. Ruth Irene Arias Gutiérrez, Ph.D.

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA


Ab. Janina Jaramillo Ramirez
SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.
SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.

CERTIFICO: Que, el Reglamento de Elección de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Académico de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobado en primera instancia el 07 de enero del 2014; y, en segunda y definitiva instancia en sesión del 14 de enero del 2014.

Que, la primera reforma al Reglamento de Elección de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Académico de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobada en primera instancia el 5 de julio del 2016; y, en segunda y definitiva instancia en sesión del 02 de agosto del 2016.

Que, la segunda reforma al Reglamento de Elecciones de Rector; Vicerrector Académico; y, Vicerrector Académico de la Universidad Estatal Amazónica, fue aprobada en primera instancia, en Sesión Extraordinaria I del 11 de noviembre de 2020; y, en segunda y definitiva instancia, en Sesión Extraordinaria II del 18 de noviembre de 2020.

**HOJA EN
BLANCO.**



UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
SECRETARIA GENERAL



Puyo, 18 de noviembre de 2020


Ab. Janina Jaramillo Ramirez
SECRETARIA GENERAL DE LA U.E.A.



BI ANCI
HONOR EN

**HOJA EN
BLANCO.**